

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manizales Caldas

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, Caldas, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia S.A en contra de las señoras Paola Andrea Sánchez Ospina y María Edilma Quintero García, informándole que mediante auto interlocutorio civil No. 242 de fecha tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago, ordenando notificar a la parte demandada.

En ese sentido, obra constancia en la foliatura que conforme al Decreto 806 de 2020 la parte demandante procedió a adelantar a notificación personal de las demandadas, remitiéndoles la providencia por medio de la cual se dispuso librar mandamiento de pago en su contra, así como la demanda y sus anexos, a través de la empresa de mensajería Inter Rapidísimo S.A.

Al respecto, se tiene que la señora Paola Andrea Sánchez Ospina recibió el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020) notificación personal del mandamiento de pago librado en su contra, realizada mediante el envío de la providencia, así como la demanda y sus anexos.

De manera que, conforme con el Decreto 806 de 2020, los términos para pagar o presentar excepciones vencieron el dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020) a las seis de la tarde (06:00 P.M), pues los términos transcurrieron así:

Término para pagar o excepcionar: 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 de septiembre, 01, 02 de octubre de 2020.
Días inhábiles: 19, 20, 26, 27 de septiembre de 2020

Término de traslado que transcurrió sin pronunciamiento alguno por parte de la codemandada Paola Andrea Sánchez Ospina, como quiera que no obra constancia de que hubiera pagado la obligación o formulado excepciones.

Por otro lado, la señora María Edilma Quintero García recibió el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020) notificación personal del mandamiento de pago librado en su contra, realizada mediante el envío de la providencia, así como la demanda y sus anexos.

De manera que, conforme con el Decreto 806 de 2020, los términos para pagar o presentar excepciones vencieron el dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020) a las seis de la tarde (06:00 P.M), pues los términos transcurrieron así:

Término para pagar o excepcionar: 23, 24, 25, 28, 29, 30 de septiembre, 01, 02, 05, 06 de octubre de 2020.
Días inhábiles: 26, 27 de septiembre, 03, 04 de octubre de 2020

Término de traslado que transcurrió sin pronunciamiento alguno por parte de la codemandada María Edilma Quintero García, como quiera que no obra constancia de que hubiera pagado la obligación o formulado excepciones.

Por tanto, paso a Despacho el proceso para que se sirva proveer, con la constancia de que la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago en su contra, sin que aparezca constancia de que hubiera pagado la obligación demandada o propuesto excepciones.

Dejo constancia que al Titular del Juzgado le fue concedido compensatorio por parte de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas para ausentarse del Despacho para el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

LAURA VIVIANA MORA OSPINA
Oficial mayor

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)



Auto interlocutorio civil No. 324

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A
Demandadas: Paola Andrea Sánchez Ospina y María Edilma Quintero García
Radicado: 17433408900120190029100

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se hace procedente decidir si hay lugar a seguir adelante con la ejecución en contra de las señoras Paola Andrea Sánchez Ospina y María Edilma Quintero García dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el vocero judicial del Banco Agrario de Colombia S.A.

II. ANTECEDENTES

1. Pretende el ejecutante, mediante este procedimiento el pago de unas sumas de dinero e intereses, costas y el embargo y retención de unas sumas de dinero depositadas en una entidad financiera para garantizar el pago de las obligaciones.

2. La base de ejecución es un (01) título valor representado en un (01) pagaré suscrito por las señoras Paola Andrea Sánchez Ospina y María Edilma Quintero García a favor del Banco Agrario de Colombia S.A, quien actúa a través de apoderado judicial, a saber:

“1. Por la suma de **\$4.374.798.00 M/CTE.**, por concepto de capital insoluto derivado de la obligación incorporada en el pagaré No. 018346100001048.

2. Por la suma de **\$508.249.00 M/CTE.**, correspondientes a los intereses remuneratorios, sobre el capital contenido en el pagaré No. 018346100001048, con un interés de la DTF + 7 puntos efectivo anual.

3. Por el valor de los intereses moratorios originados en el capital insoluto comprendido en el pagaré No. 018346100001048, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 17 de diciembre de 2018, fecha en que incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **\$26.465.00 M/CTE.**, correspondiente a otros conceptos contenido y aceptados en el pagaré No. 018346100001048.”

3. Presentada la demanda con arreglo a la ley, esta judicatura, mediante auto No. 242 de fecha tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), libró mandamiento de pago en contra de las señoras Paola Andrea Sánchez Ospina y María Edilma Quintero García; ello teniendo en cuenta que, de manera complementaria, por medio de proveído No. 35 del la misma fecha se decretó el embargo y retención de dineros.

4. Las señoras Paola Andrea Sánchez Ospina y María Edilma Quintero García, recibieron el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020) y dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), respectivamente, notificación personal a la cual se adjuntó la demanda, sus anexos, así como auto No. 242 de fecha tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020) por medio del cual se libró mandamiento de pago, quedando, conforme al Decreto 806 de 2020, debidamente notificadas del mandamiento de pago librado en su contra.

5. Transcurrido el término de traslado, no existe pronunciamiento alguno por parte de las demandadas Paola Andrea Sánchez Ospina y María Edilma Quintero García

6. No se observa nulidad que afecte lo actuado; por tanto, procede el Despacho a proferir el auto correspondiente, siguiendo las directrices plasmadas en el artículo 440 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manizales Caldas

Las pretensiones plasmadas en el presente asunto giran en torno al ejercicio de la acción cambiaria a través de un proceso ejecutivo en orden a obtener la cancelación de unas sumas líquidas y determinadas de dinero, contenidas en un título valor "pagaré" a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

Nada impide para también considerar dicho documento como título valor en cuanto que por sus características satisfacen las exigencias especiales contenidas para tal efecto en el artículo 709 del Código de Comercio así como los generales de que tratan los artículos 619 y 621 ibídem, bajo cuya perspectiva se infiere igualmente que se trata de un documento que constituye también plena prueba contra la parte demandada y, por ende, válido para el ejercicio de la acción cambiaria, a través de la vía ejecutiva, en los términos del artículo 782 ibídem.

Entonces, en el asunto que compromete la atención del Despacho al examinar el mentado título valor "pagaré" se avizora que contiene una obligación **expresa** porque está debidamente especificada, **clara** porque sus cláusulas son inteligibles, así como su contenido y objeto, y además es **exigible**, como quiera que el término convenido para su cancelación se encuentra vencido.

De igual manera, los elementos esenciales necesarios para su existencia y producción de efectos en su condición de título valor concurren plenamente en este caso, toda vez que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, que se encuentra para ser cobrada a la orden del Banco Agrario de Colombia S.A., y así fue aceptado por las señoras Paola Andrea Sánchez Ospina y María Edilma Quintero García, quienes por ello suscribieron el referido título valor, cuyas firmas se presumen auténticas al tenor de lo dispuesto en el artículo 793 del Código de Comercio sin necesidad de reconocimiento previo.

Entonces, como quiera que ha sido notificada en legal forma la orden ejecutiva al sujeto pasivo, y como ha precluido el término para excepcionar sin que las señoras Paola Andrea Sánchez Ospina y María Edilma Quintero García lo hicieran, no queda otro camino sino ordenar seguir adelante con la ejecución judicial, conforme al artículo 440 del código General del Proceso en los términos en que se libró el mandamiento de pago.

Adicionalmente se ordenará practicar la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo situado en el artículo 446 del C.G.P. y se condenará en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán por Secretaria.

Por otro lado se dispone incorporar el memorial junto con anexos allegado por el apoderado judicial de la parte demandante mediante el cual aporta las constancias expedidas por la empresa de mensajería "Inter Rapidísimo S.A" por medio de las cuales se certifica el envío y entrega de las notificaciones efectuadas en los términos del Decreto 806 de 2020 en las respectivas direcciones de las demandadas, junto con la demanda, sus anexos, así como el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, comunicación debidamente cotejada y sellada.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de las señoras Paola Andrea Sánchez Ospina y María Edilma Quintero García en el proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia S.A, **en los términos del auto No. 242 de fecha tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).**

SEGUNDO: ORDENAR el remate del bien embargado y secuestrado o que posteriormente se llegare a embargar a la parte demandada, para que con el producto del mismo se pague a la parte demandante las sumas que se liquiden por capital, intereses y costas.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. (Art. 446 Código General del Proceso).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del demandante, las que serán tasadas por la Secretaría en su oportunidad procesal.



QUINTO: SE FIJA como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$357.076,00) M/CTE., conforme lo establecido en el artículo 5 numeral 4 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

SEXTO: INCORPORAR el memorial junto con anexos allegado por el apoderado judicial de la parte demandante mediante el cual aporta las constancias expedidas por la empresa de mensajería "Inter Rapidísimo S.A" por medio de las cuales se certifica el envío y entrega de las notificaciones personales en las respectivas direcciones de las demandadas, junto con la demanda, sus anexos, así como el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, comunicación debidamente cotejada y sellada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ
Juez

Notificación en Estado Nro. 101
Fecha: 26 de octubre de 2020

Secretaria _____